

CONSTANCIA SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la Alcaldía de Villamaría a través de la Secretaria de Gobierno efectuó la devolución del despacho comisario; el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegó copia de la diligencia de secuestro; el secuestre presentó informe de la diligencia. Se encuentra pendiente de fijar agencias en derecho. Conforme lo previsto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., en traslado la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, no hubo pronunciamiento alguno por el ejecutado; revisada la misma se encontró acorde con el mandamiento de pago; el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de requerimiento a los demandados.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 21 de julio de 2021.

DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RADICADO	170013103005-2021-00030-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA INTEGRAL SOLIDARIA - COOINS
DEMANDADO	ALBEIRO MARULANDA DELGADO y MARTHA CECILIA ECHEVERRY ARIAS
AUTO	SUSTANCIACION

Con fundamento en el numeral 4º del art. 366 del CGP se procede a fijar las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, para el efecto se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones; así mismo dará aplicación numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura, entre tanto la demanda Ejecutiva inició el 8 de febrero de 2021.

Dicho lo anterior y una vez examinada la gestión desplegada por la parte activa frente a las resultas de la causa, éstas han de fijarse en TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$13'446.000).

De otro lado, se dispone agregar al expediente el comisorio debidamente diligenciado que da cuenta de la efectividad de la diligencia de secuestro adelantada sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 100-205561; se agrega también el memorial aportado por el apoderada de la parte demandante a través del cual allega copia de la diligencia de secuestro; como también del informe aportado por el secuestre.

Siguiendo con el asunto, de cara a lo establecido en el art. 446 numeral 3° del CGP, se resuelve **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por el auspiciador judicial de la parte ejecutante, toda vez que la encuentra ajustada a derecho, sumado a que no se presentó objeción alguna por la parte ejecutada.

Para finalizar, con fundamento en lo dispuesto en los arts. 444 numeral 3 y 233 del C.G.P, se dispone requerir a la parte demandada compuesta por los señores ALBEIRO MARULANDA DELGADO y MARTHA CECILIA ECHEVERRY ARIAS a fin de que presten colaboración tanto con el secuestre designado dentro del presente asunto, como con el perito evaluador contratado por la parte demandante, a fin de que cumplan con sus deberes de colaboración con la administración de justicia, so pena de imponer las sanciones establecidas en el parágrafo del art. 233 ibidem.

NOTIFÍQUESE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Juliana Salazar Londoño

Juez Circuito

Civil 005

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dad2434c93bd19a067258b2897a8931eebebb8bca7c35043a45d63fc5a250abb

Documento generado en 27/07/2021 09:42:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>